



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 162/2010**

[REDACTED]

**VS**

**SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1613**

México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de mayo de dos mil diez, [REDACTED] se inconformó contra actos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública internacional abierta presencial No. 52120001-001-10, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE BIENES, INSTALACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE @ULAS-HDT "HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS" EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"**

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 039 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la**

***oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.***

La empresa inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** convocatoria; **b)** escrito del veintitrés de abril de dos mil diez, por medio del cual la empresa inconforme manifiesta su interés en participar en la licitación pública internacional abierta presencial No. 52120001-001-10; **c)** comprobante de registro de participación; **d)** convocatoria que contiene los términos y condiciones de participación en la licitación de mérito; **e)** actas de la primera y segunda junta de aclaraciones; **f)** instrumento público número cuarenta y seis mil ochenta y uno, otorgado por el Notario Público número ciento cincuenta y seis del Distrito Federal; **g)** la testimonial a cargo de diversas empresas licitantes que participaron en las juntas aclaratorias del concurso de que se trata; **h)** instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.862, la convocante informó mediante oficio SEQ-CGAF\*9/6\*112/2010, recibido en esta unidad administrativa el diecinueve de mayo de dos mil diez, que los recursos empleados en la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**, son federales provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto adjudicado para la partida 1 fue de \$53,890,148.10 (cincuenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 m.n.), y para la partida 2 lo es la cantidad de \$9,156,092.16 (nueve millones ciento cincuenta y seis mil noventa y dos pesos 16/100 m.n.); que el próximo veinticuatro de mayo se dictaría el fallo en el procedimiento de contratación de que se trata; manifestó además su inconveniencia respecto a que se decretara la suspensión del mismo en razón de que éste se apegó a la normatividad de la materia, por tanto, mediante proveído 115.5.921 se negó la suspensión de los actos del concurso impugnado,

**TERCERO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el veintiséis de mayo de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 486 a 497 de autos, por lo que mediante proveído 115.5.957 se puso a la vista de la empresa inconforme dicho informe de Ley, como también las constancias que lo acompañan para efecto de que se impusiera de los mismos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5. 1613

**CUARTO.** Por acuerdo número 115.5.1027, se otorgó a la empresa accionante plazo para que formulara alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas en su escrito de inconformidad.

**QUINTO.** El 12 de julio de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo

total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de la convocatoria, y juntas de aclaraciones celebradas los días veintisiete, y veintiocho de abril de dos mil diez, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **veintinueve de abril al siete de mayo de dos mil diez**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **seis de mayo del presente año**, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días primero y dos de mayo fueron inhábiles por ser sábado y domingo, en tanto que el cinco de mayo esta autoridad no laboró por no considerarse día hábil en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que [REDACTED], acreditó su interés en participar en la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**, tal y como se desprende de la carta de intención visible a foja 041 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el C. [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público No. 46,081 pasado ante la fe del Notario Público No. 156 del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por [REDACTED] [REDACTED], a la citada persona física.

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Mediante publicación de fecha veintidós de abril de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, convocaron con recursos federales a la licitación pública internacional presencial **No. 52120001-001-10**, para la ***“ADQUISICIÓN DE BIENES, INSTALACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE @ULAS-HDT “HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS” EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS,***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5.

1613

SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO". (foja 040)

- 2. Los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diez fueron celebradas la primera, y segunda junta de aclaraciones, respectivamente.

Cabe destacar que en el segundo evento aclaratorio la convocante formuló, entre otras precisiones, la siguiente:

“EN REFERENCIA A LO ANTERIOR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, HACE LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

...

2. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN III PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PRESENTE LICITACIÓN ES UNA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL, BAJO EL NÚMERO 52120001-001-10, ESTO ES, TODA VEZ QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, NO ESTÁ SUJETA A LA CONTRATACIÓN BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS. ”

- 3. El acto de recepción y apertura de propuestas tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil diez, evento en el cual presentaron ofertas las licitantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

- 4. El fallo se emitió el veinticuatro de mayo de dos mil diez, determinando la convocante declarar **desierta** la licitación pública internacional abierta presencial No. 52120001-001-10.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la **convocatoria**, y **juntas de aclaraciones** de la licitación pública internacional abierta presencial **No. 52120001-001-10**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al estudio de los argumentos de impugnación contenidos en el escrito visible a fojas 01-039 de autos, es oportuno precisar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es responsabilidad de las dependencias y entidades convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a su presupuesto, contando con la **exclusiva facultad de seleccionar** el procedimiento de contratación que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Los procedimientos de contratación susceptibles de seleccionarse son: *I. Licitación Pública; II. Invitación a cuando menos tres personas, o III. Adjudicación directa.*

Se reproducen, en lo que aquí interesa, los artículos mencionados en el párrafo precedente.

*“Artículo 25. Las dependencias y entidades, **bajo su responsabilidad, podrán convocar**, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente...”*

*“Artículo 26. Las dependencias y entidades **seleccionarán** de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes: **I. Licitación pública; II. Invitación a cuando menos tres personas, o III. Adjudicación directa...**”*

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el carácter de las licitaciones públicas será:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5.

1613

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- I. **Nacional** (Mexicanos; los bienes o servicios a adquirir o arrendar sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional).
- II. **Internacional bajo la cobertura de tratados** (cuando resulte obligatorio conforme a los tratados o se haya realizado una licitación nacional que haya sido declarada desierta): Podrán participar sólo licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales.
- III. **Internacionales abiertas** (podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar).

Por otra parte, en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es precisamente en la **junta de aclaraciones**, en donde las dependencias y entidades convocantes están en aptitud legal de modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que las modificaciones no consistan en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, ni adición de otros de distintos rubros o en variación significativa. El precepto en cita, dispone:

*“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria**, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características...”*

Precisado lo anterior, de la lectura al escrito inicial de impugnación se tiene que el accionante expuso como motivo de inconformidad PRIMERO en síntesis lo siguiente:

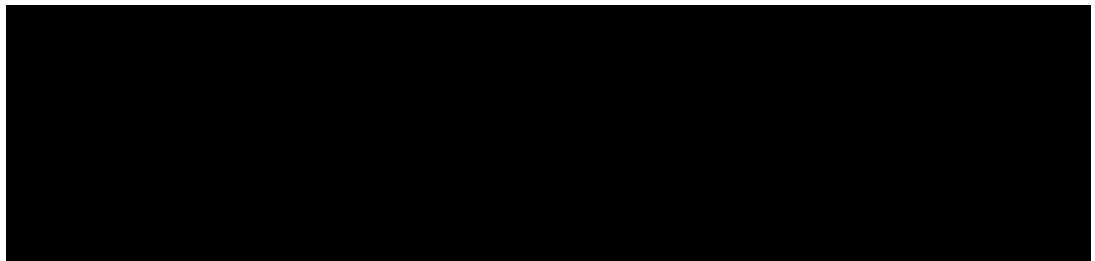
Que es ilegal que en junta de aclaraciones se haya modificado la naturaleza de la licitación pública número 52120001-001-10, originalmente convocada con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, bajo la cobertura de tratados internacionales y posteriormente cambiado a internacional abierta presencial.

Que esa modificación a la naturaleza del concurso de mérito causa afectación a los licitantes, incluyendo su representada, debido a que implica una variación sustancial y radical de los bienes a ofertar, además, limita la libre participación de los concursantes; que ese cambio también propició que las preguntas formuladas en la primera junta aclaratoria por diversos licitantes resultaran inaplicables.

Que aún y cuando en la segunda junta aclaratoria se precisó que se trata de una licitación abierta presencial, esa situación ubica en franca desventaja a los licitantes ya que carecen de certeza respecto a los criterios que deberían cumplirse al presentar ofertas; que es infundado que la modificación en cuestión se pretenda hacer ver como un simple error en la fundamentación, por lo que es procedente decretar la nulidad del procedimiento de contratación impugnado.

Sobre el particular, se determina que esos motivos de inconformidad son **infundados** al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de dos mil diez, los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** publicaron la convocatoria a la **licitación pública internacional presencial** No. 52120001-001-10. Al efecto se reproduce dicha convocatoria (foja 040):







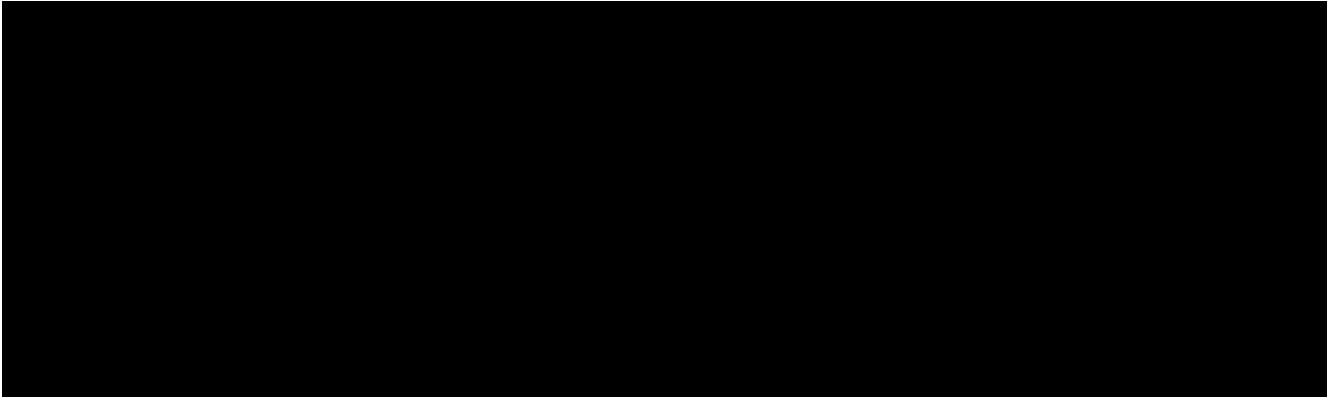
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

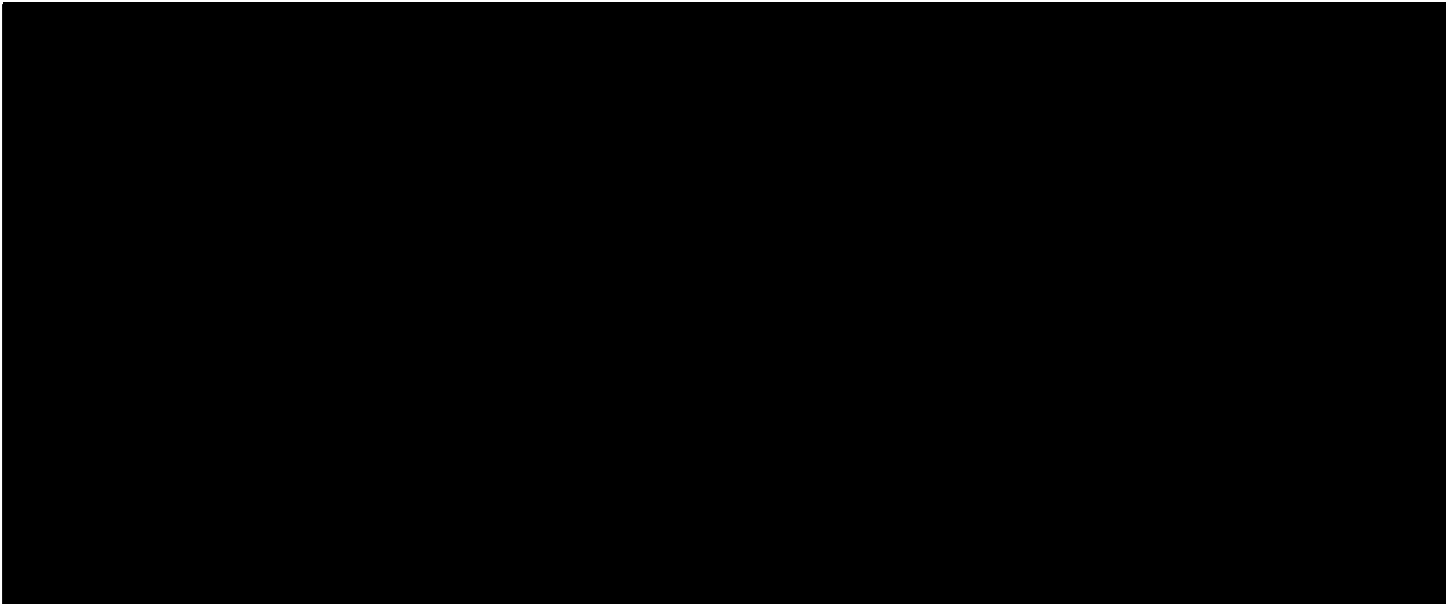
ACUERDO No. 115.5.

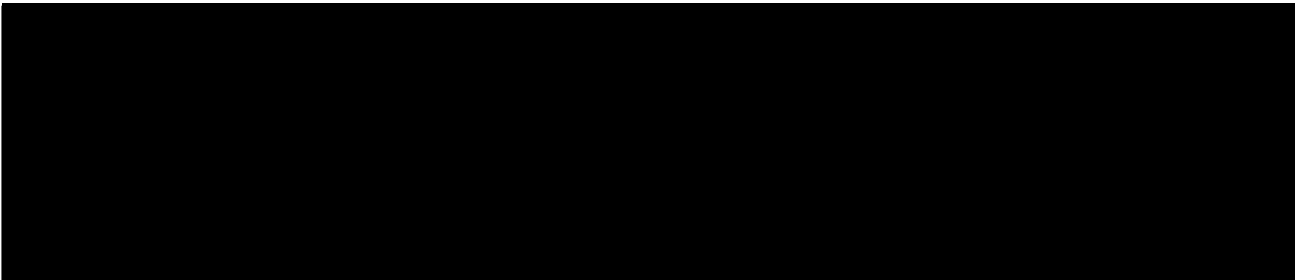
1613



De la simple lectura a la convocatoria antes transcrita no se advierte que los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** hayan convocado a una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, lo que se asentó en dicho documento fue "*licitación pública internacional número 52120001-001-10, presencial*" no así un procedimiento de contratación restringido (con cobertura de tratados internacionales en los que México sea parte).

Por otra parte, en el sistema Compranet se publicó la convocatoria que contiene las bases del procedimiento de contratación ahora impugnado la cual se reproduce en lo que aquí interesa:

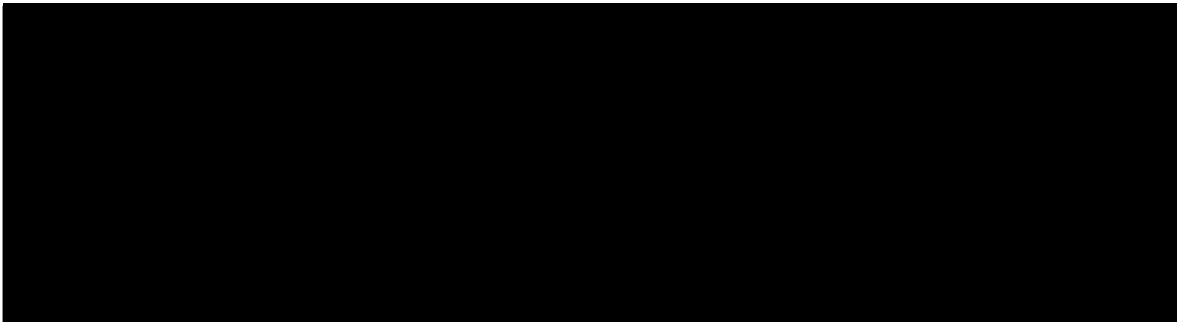




Como se ve, en esa convocatoria tampoco se advierte que de manera expresa y literal se haya convocado a una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es decir, no se mencionó que el concurso de que se trata fuera restringido a tratados internacionales en los que México sea parte, sin embargo, no pasa inadvertido para esta resolutora que en dicho documento se asentó como fundamento del concurso número 52120001-001-10, entre otros, el artículo 28, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone en lo conducente:

*“Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:...II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando:...”*

No obstante lo anterior, en la junta de aclaraciones celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, la convocante formuló la siguiente precisión:



Así las cosas tenemos que la problemática a resolver en el motivo de inconformidad en estudio, estriba en dos aspectos:

1. Determinar si se modificó o no la naturaleza del concurso número 52120001-001-10, esto es, bajo la óptica del accionante esta licitación se convocó originalmente bajo la cobertura de tratados internacionales y posteriormente de manera ilegal, se cambió a internacional abierta presencial.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5.

1613

2. Determinar que esa modificación al carácter o naturaleza del concurso de que se trata es o no una limitante a la libre participación de los licitantes, y si se irroga o no perjuicio a la empresa inconforme, dado que según aduce carece de certeza respecto a los criterios que debería cumplir al presentar su oferta.

Al respecto, previamente debe analizarse si la licitación pública internacional número 52120001-001-10 originalmente se convocó bajo la cobertura de tratados internacionales, esto según la percepción del accionante. Para el caso de que se demostrase esa situación, entonces es procedente analizar si es o no legal que con posterioridad (junta de aclaraciones) ese concurso haya sido modificado a una licitación pública internacional abierta presencial.

En otras palabras, esta resolutoria no puede dar por hecho que operó una modificación al carácter o naturaleza del concurso 52120001-001-10, cuando es necesario que se demuestre en primer lugar que la licitación de que se trata fue restringida a la cobertura de tratados internacionales.

Sobre el particular, se determina que es **dogmática y carente de sustento** la aseveración del inconforme consistente en que el procedimiento de contratación 52120001-001-10 originalmente fue convocado bajo la cobertura de tratados internacionales, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existen elementos de convicción que conlleven a demostrar que el concurso de mérito revistió ese carácter o naturaleza.

En efecto, ninguna de las convocatorias transcritas con antelación en el presente Considerando (la publicada en el Diario Oficial de la Federación, y la registrada en Compranet), hacen mención o referencia a que el concurso impugnado es convocado bajo la cobertura de tratados internacionales.

FO 001

Por otra parte, se advierte también que el accionante fue omiso en aportar ante esta autoridad elementos que le permitieran sustentar, en todo caso, bajo qué tratado o tratados internacionales se convocó el concurso que nos ocupa; cuál es el monto económico que permite a la convocante ajustarse a una contratación restringida; si los SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO se contemplan dentro de las entidades autorizadas en los Tratados Internacionales; finalmente si los bienes y servicios licitados se encuentran dentro de los bienes requeridos dentro de los Tratados de Libre Comercio; de ahí que sea **dogmático y carente de sustento** afirmar que la licitación pública de que se trata se haya convocado originalmente bajo la cobertura de tratados.

Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya invocado en la convocatoria registrada en Compranet el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que en la segunda junta de aclaraciones la convocante en uso de sus facultades efectuó la aclaración correspondiente, precisando que el fundamento correcto es la fracción III del citado artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que la licitación pública internacional número 52120001-001-10 es **abierta presencial**, esto es, **no se encuentra bajo la cobertura de tratados internacionales**.

En efecto, para esta resolutoria la precisión efectuada por la convocante respecto de la fracción III por la fracción II del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no constituye modificación** alguna a la naturaleza o carácter de la licitación pública internacional número 52120001-001-10, es decir, no operó el cambio de una internacional bajo la cobertura de tratados internacionales por una internacional abierta como según lo aprecia la empresa inconforme, máxime si se reitera que en las convocatorias (Diario Oficial de la Federación, y Compranet) **no se desprende que literalmente se haya convocado a un procedimiento de contratación restringido a tratados internacionales** en los que nuestro país forme parte.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5.

1613

Cabe destacar también que la convocante se encuentra facultada para realizar **aclaraciones**, precisiones e inclusive modificaciones sobre aquellos aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y que los cambios no comprendan la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, ni adición de otros de distintos rubros o en variación significativa, ello de conformidad con el transcrito artículo 33 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, al ser inexistente que se haya modificado la naturaleza del procedimiento de contratación número 52120001-001-10, es **irrelevante** que esta Dirección General se pronuncie sobre los argumentos del accionante consistentes en que derivado del cambio al carácter del concurso de mérito se limita la libre participación de los licitantes; que se causa afectación a los concursantes por haberse variado "*sustancial*" y "*radicalmente*" los bienes a ofertar; que resultan inaplicables diversas preguntas de los licitantes que asistieron a las juntas aclaratorias; que éstos se ubican en una posición de desventaja con otros participantes; que se irroga perjuicio a los concursantes ya que carecen de certeza respecto a los criterios que deberían cumplir al presentar ofertas.

A mayor abundamiento, se precisa que al convocarse a una licitación pública internacional abierta, como aconteció en el caso que nos ocupa, se propicia una mayor intervención de concursantes y ofertas dado que **son susceptibles de participar personas nacionales y extranjeras cualesquiera que sea el origen de los bienes o servicios a contratar**, lo cual no acontece en una licitación restringida a la cobertura de tratados, en razón de que en ésta **sólo** podrán participar **licitantes mexicanos y extranjeros con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales**.

En diverso aspecto, en el SEGUNDO motivo de inconformidad, el accionante argumentó en esencia lo siguiente:

Que en la convocatoria quedó establecido que los licitantes contaban con un plazo de 48 horas para presentar preguntas y aclaraciones, sin embargo, en junta de aclaraciones y de manera ilegal ese plazo fue reducido a 24 horas; que los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que sirvieron de sustento a la convocante para reducir el citado plazo, son inaplicables, con independencia de que ninguna razón o justificación legal se tuvo para adoptar tal determinación.

Por guardar relación con el motivo de inconformidad en estudio, se reproduce en lo conducente el numeral 6 de las bases contenidas en la convocatoria visible a foja 52 de autos, así como la precisión primera efectuada en la segunda junta de aclaraciones celebrada el veintiocho de abril del presente año (foja 190).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5.

1613

De lo antes transcrito se desprende que originalmente se estipuló en bases que las solicitudes de aclaración a requisitos de bases, y el escrito manifestando interés en participar en la licitación de que se trata, podrían ser entregados a más tarde con 48 horas antes de la fecha y hora en que se celebrara la junta de aclaraciones. Posteriormente, en la segunda junta aclaratoria el referido plazo de 48 horas se redujo a 24, sustentando la convocante tal reducción en lo dispuesto por los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 26 de su Reglamento.

Sobre el particular, se determina que esa reducción de plazo es legal en atención a que el invocado artículo 33 bis de la Ley de la materia dispone que las solicitudes de aclaración podrán ser enviadas a la convocante a más tardar 24 (veinticuatro) horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones respectiva.

*“...Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

*Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la*

*licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.*

***Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones...***

Luego, al prever el artículo 33 bis de la Ley de la materia un término mínimo de 24 horas previo a la celebración de la junta aclaratoria para que los licitantes estén en aptitud de enviar preguntas a la convocante, esta unidad administrativa no advierte irregularidad alguna por la circunstancia de que los SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO en la segunda junta de aclaraciones haya optado por apegarse a dicho término, en vez de las 48 horas que originalmente se estipularon en la convocatoria del concurso impugnado, máxime que esa determinación se encuentra debidamente sustentada precisamente en el reproducido artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el motivo SEGUNDO de inconformidad en estudio se determina **infundado**.

Por otro lado, en el motivo de inconformidad TERCERO expuesto por el accionante, aduce:

Que es ilegal que la convocante haya aceptado la participación de la empresa [REDACTED] cuando con antelación había informado a los licitantes que no aceptaría la intervención y preguntas de dicha empresa; que al desconocer la convocante su determinación evidencia un trato preferencial a esa licitante y se deja en franca desventaja a los demás participantes; que el privilegiar la intervención de esa empresa limita la posibilidad de presentar inconformidades ante la Contraloría Interna de la convocante.

De los argumentos antes expuestos, se desprende que el accionante se duele de que se haya aceptado la participación de [REDACTED] y por ende procedido a contestar sus preguntas en la segunda junta de aclaraciones, no obstante que en el primer evento aclaratorio celebrado el veintisiete de abril de dos mil diez, se había determinado no permitir la intervención de tal empresa.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

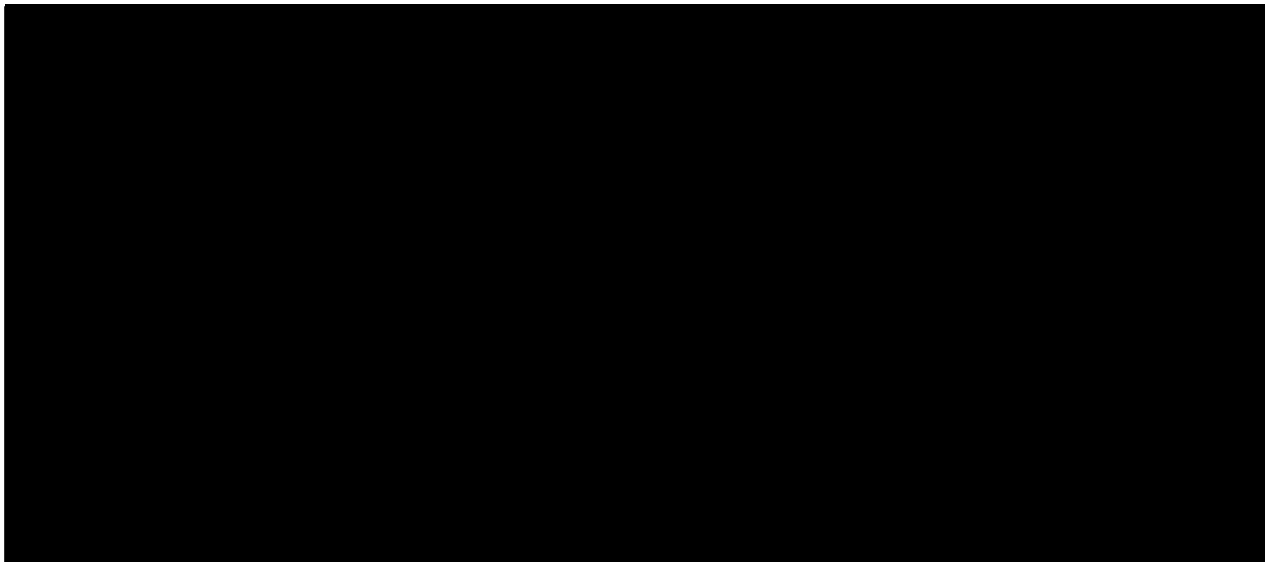
EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5.

1613

Al respecto, se determina que esas manifestaciones del promovente son inoperantes para decretar la nulidad del procedimiento de contratación impugnado en la presente instancia, en razón de que aún y cuando se acreditara que la empresa [REDACTED] [REDACTED] e haya visto impedida para participar en la primera junta de aclaraciones, esa situación no le prohibía intervenir en la segunda junta de aclaraciones para formular preguntas y que se le contestaran las mismas.

En efecto, en primer término se destaca que teniendo a la vista al acta de la primera junta de aclaraciones (foja 185 a 189), se desprende que aún y cuando le fueron recibidas las preguntas de la empresa [REDACTED] [REDACTED] s mismas no se contestaron, siendo respondidas hasta la segunda junta de aclaraciones celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, en donde la convocante aclaró lo siguiente:



De la aclaración antes reproducida, se aprecia que si bien se informó que el escrito de [REDACTED] [REDACTED] e requiere su manifestación de interés para participar en el concurso de que se trata, en una de sus fojas se asentó un número de licitación distinta a la 52120001-001-10, también es cierto que esa anomalía no invalida su documento ni le prohíbe intervenir en la segunda junta de aclaraciones, en razón de que se hizo constar

que en “*el citado escrito de manifestación refiere en todas sus hojas el número de licitación que nos ocupa*”, luego entonces, si en una de ellas se asentó también un número de licitación distinto, esa situación no puede dar lugar a que no se le permita intervenir, de adoptar una postura en contrario, se haría nugatorio su derecho a participar en un procedimiento de contratación que es público y abierto a la concurrencia de cualquier empresa nacional o extranjera que decida intervenir.

Consecuentemente, esta autoridad no advierte inobservancias a la normatividad de la materia por parte de la convocante, cuando permite y contesta las preguntas de [REDACTED] [REDACTED] sin que tampoco haya demostrado el inconforme qué perjuicio le irrogó esa situación, si se toma en consideración, además, que tanto la licitante antes señalada como la propia empresa inconforme [REDACTED] [REDACTED] fueron **omisas en presentar propuestas**, es decir, ninguna expectativa generaron para pretender ser adjudicadas, ello con independencia de que el procedimiento licitatorio que nos ocupa fue declarado desierto como consta en autos, lo que conlleva a reiterar que el motivo de inconformidad que se analiza deviene en **inoperante** para decretar la nulidad de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Finalmente, se analiza el argumento de inconformidad CUARTO consistente en que la convocante desconoció indebidamente la competencia de la Secretaría de la Función Pública para recibir y resolver inconformidades contraviniendo la normatividad de la materia.

El citado planteamiento es **fundado pero inoperante** para decretar la nulidad del procedimiento de contratación 52120001-001-10, toda vez que si bien le asiste la razón al accionante respecto a que en las bases del concurso de mérito, de manera incorrecta se dispuso que la autoridad competente para conocer de inconformidades como la que se atiende, es la Secretaría de la Contraloría Interna del Gobierno de Quintana Roo, y no así la Secretaría de la Función Pública, cierto es que esa deficiencia de bases ningún perjuicio o afectación le irrogó a [REDACTED] [REDACTED] por lo siguiente:

Efectivamente, el punto 21 de las bases estipula que la autoridad competente para conocer de inconformidades, como la que nos ocupa lo es la **SECRETARÍA DE LA**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

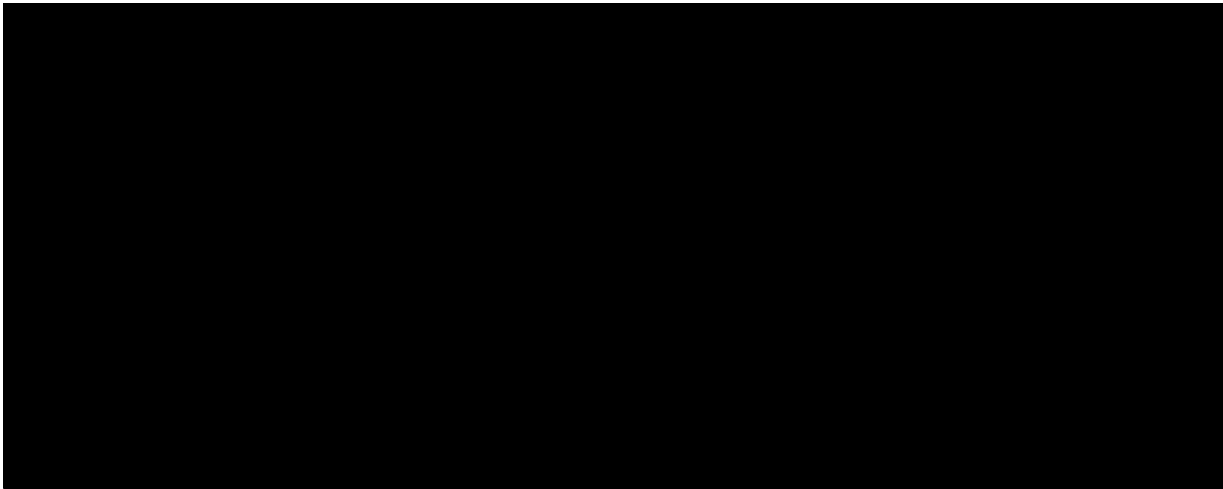
EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5. **1613**

CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Se reproduce al efecto dicho numeral.



Adicionalmente, en la segunda junta aclaratoria, con motivo de la pregunta número 25 formulada por la diversa licitante "[REDACTED]", [REDACTED], la convocante dio la siguiente contestación:



Así las cosas, aún y cuando la convocante es conocedora que existen recursos federales en la licitación de que se trata, de manera irregular omitió estipular en su convocatoria que corresponde a la Secretaría de la Función Pública conocer y resolver inconformidades como la que nos ocupa.

Sin embargo, esta autoridad considera que esa omisión de la convocante de señalar la competencia de esta Dependencia del Ejecutivo Federal para resolver inconformidades ningún agravio o perjuicio le irrogó a la empresa inconforme en razón de que interpuso ante esta Dirección General su escrito de inconformidad en tiempo y forma, es decir, atendiendo lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que la Secretaría de la Función Pública conocerá de inconformidades que se promuevan contra actos derivados de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

En esta tesitura, la ilegalidad de la convocante advertida en la competencia para conocer de inconformidades como la que nos ocupa no es invalidante de la licitación pública internacional abierta número 52120001-001-10, reiterándose que ninguna afectación le causó a la empresa accionante esa deficiencia, máxime cuando presentó en tiempo y forma ante esta Secretaría de la Función Pública por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, su escrito de inconformidad tal como se desprende del sello de recepción que se tiene a la vista (foja 1).

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.**

*Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de **preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos**, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> No. Registro: 180,210. Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 162/2010

ACUERDO No. 115.5. 1613

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la **CONTRALORÍA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que instrumente las acciones necesarias a fin de que en futuros procedimientos de contratación como el que nos ocupa, los servidores públicos eviten desconocer la competencia de esta Secretaría de la Función Pública para conocer de inconformidades en las licitaciones en que se apliquen recursos federales, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia, por parte de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, en la emisión de la convocatoria, y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta **No. 52120001-001-10**.

Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del

artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO:** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **EDGAR GABRIEL PEREZ ZAYNOS**, Director de inconformidades A, ambos adscritos a la citada Dirección.

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

  
**LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**

PARA:



**MAESTRA MARÍA OCTAVIA MANJARRÉZ ALVA.- COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.-** Avenida Insurgentes No. 600, Col. Gonzalo Guerrero, C.P. 77020, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, Tel. 01 983 83 50 770, Ext. 4457.

**C. TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN INTERNA.- SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.-** Avenida Insurgentes número 600, esquina Javier Rojo Gómez, Col. Gonzalo Guerrero, C.P. 77020, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, Tel. 01 983 83 50 770, Ext. 4440.

OPO

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."